



## REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO

### TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos internos de Movimiento Ciudadano Jalisco, en la clasificación de la información pública que permitan el acceso a la información pública que genera, así como la protección de datos personales, y de la información confidencial y reservada, la organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia de Información Pública de Movimiento Ciudadano Jalisco.

**Artículo 2.-** El presente reglamento se expide observando lo establecido en los artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 3.-** El derecho a la información, constituye una garantía individual consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que encuentra su correlativo en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Artículo 4.-** Son principios rectores para la interpretación y aplicación de este reglamento, los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley de la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 5.-** Los objetivos del presente reglamento son:

- I.-** Consolidar la cultura de la Transparencia en el ejercicio de las funciones de Movimiento Ciudadano Jalisco;
- II.-** La Protección de datos personales, a través de los mecanismos que para tal efecto se implementen, y
- III.-** Promover el Derecho de Acceso a la Información Pública, a través de mecanismos que den a conocer a las personas los procedimientos y vías para ejercerlo.



**Artículo 6.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

**I.- Comité:** El Comité de Transparencia de Información Pública de Movimiento Ciudadano Jalisco;

**II.- Clasificación:** Análisis a través del cual el Comité determina limitar por un tiempo determinado el acceso, publicación o distribución de información en carácter de reserva o confidencialidad;

**III.- Criterios:** Los Criterios emitidos por Movimiento Ciudadano Jalisco, a través de su órgano competente en materia de clasificación y protección de información reservada y confidencial, y en materia de publicación de información fundamental;

**IV.- Datos personales:** La información concerniente a una persona física, por medio de la cual pueda ser identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

**V.- Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de Movimiento Ciudadano Jalisco;

**VI.- Expediente o folio:** Registro numérico interno que se le asigna a las solicitudes de información;

**VII.- Instituto ó ITEI:** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado Jalisco;

**VIII.- Información Confidencial:** Información que contiene datos personales y vincula a la vida privada de las personas;

**IX.- Información ordinaria:** Es la información pública susceptible de ser entregada y que tiene dos peculiaridades: que no existe obligación de publicar y que tampoco encuadra en los supuestos de reserva o confidencialidad;

**X.- Información Fundamental:** Información que se publica y actualiza de manera permanente en el sitio de internet de Movimiento Ciudadano Jalisco;

**XI.- Información Pública:** Es la información contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de Movimiento Ciudadano Jalisco como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

**XII.- Información pública de libre acceso:** Información pública que se considera fundamental y ordinaria.

**XIII.- Información pública protegida:** Información que se considera confidencial o reservada;



**XIV.- Información Reservada:** Información protegida, que por acuerdo del Comité de Transparencia de Información Pública, se ha limitado su acceso, publicación o distribución por un tiempo por razones de interés público;

**XV.- Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**XVI.- Lineamientos:** Los lineamientos emitidos por el ITEI en materia de clasificación y protección de información reservada y confidencial, y en materia de publicación de información fundamental;

**XVII.- Recurso de Revisión:** Medio de defensa que las personas pueden ejercer para pedir la intervención del ITEI, como órgano garante del derecho de acceso a la información;

**XVIII.- Reglamento:** El Reglamento de Información Pública de Movimiento Ciudadano Jalisco;

**XIX.- Sitio de internet:** La página de internet oficial de Movimiento Ciudadano Jalisco, que se encuentra en la siguiente dirección:  
[www.movimientociudadano.mx/jalisco](http://www.movimientociudadano.mx/jalisco);

**XX.- Solicitante:** persona física o jurídica que presenta o ingresa una solicitud de información cumpliendo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley;

**XXI.- Solicitud de información electrónica:** Solicitud presentada a través de medios electrónicos;

**XXII.- Solicitud de información por escrito material:** Solicitud presentada en la oficina de partes de Movimiento Ciudadano Jalisco;

**XXIII.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA:** Unidad de Transparencia e Información de Movimiento Ciudadano Jalisco, y

**XXIV.- Versión pública:** Acción de resguardar datos personales o información reservada a través del acto de testar, con el fin de entregar en versión pública la información.

**Artículo 7.-** Movimiento Ciudadano Jalisco deberá cumplir cabalmente con las obligaciones inmersas en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo a su vez cumplir con las prohibiciones establecidas en el artículo 25 de la ley en comento.



## **TITULO SEGUNDO** **De los Tipos de Información**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **De la Información en General**

**Artículo 8.-** Por regla general, toda la información que genere Movimiento Ciudadano Jalisco, es de libre acceso, salvo aquella que la Ley clasifique como reservada o confidencial.

### **CAPÍTULO SEGUNDO** **De la Información Fundamental**

**Artículo 9.-** Movimiento Ciudadano Jalisco, a través de la Unidad de Transparencia, está obligado a recabar, publicar y difundir toda la información a que se refieren los artículos 32 y 40 de la Ley y 72 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Artículo 10.-** La información pública fundamental que genere Movimiento Ciudadano Jalisco, deberá publicarse por los medios electrónicos de que disponga, por los medios establecidos en la ley y por los que se determinen en los lineamientos emitidos por el Instituto.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De la Información Reservada**

**Artículo 11.-** Será considera como información reservada de Movimiento Ciudadano Jalisco, aquella que se sitúe en los supuestos previstos por el artículo 41 de la Ley.

**Artículo 12.-** EL Comité de Transparencia de Movimiento Ciudadano Jalisco se encargará de clasificar la información pública como reservada en los términos y con las condiciones que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento, los lineamientos emitidos por el Instituto, así como por los criterios formulados por Movimiento Ciudadano Jalisco.

**Artículo 13.-** En caso de que por medio del procedimiento de acceso a la información se requiera a Movimiento Ciudadano Jalisco, información clasificada como reservada, la Unidad de Transparencia emitirá su respuesta de conformidad con el acuerdo de clasificación que haya emitido El Comité de Transparencia para tales efectos.



Para el caso de que en un mismo documento o expediente, existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda, atendiendo a la no revelación de la información que revista el carácter de reservada, debiéndose testar la información que guarde dicho carácter, entregándose dicha información en versión pública.

**Artículo 14.-** Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el Comité, quedaran bajo la guarda y custodia del personal que posea los mismos, durante el lapso que establece el artículo 42 de la Ley, y conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto y los criterios que emita Movimiento Ciudadano Jalisco.

**Artículo 15.-** La información que se encuentre clasificada como reservada, perderá tal carácter en los supuestos que determine la Ley y los lineamientos emitidos por el Instituto.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **De la Información Confidencial**

**Artículo 16.-** Movimiento Ciudadano Jalisco tiene como una de sus finalidades proteger la información confidencial que se encuentre en su poder, teniendo tal carácter la prevista por el artículo 44 de la Ley.

**Artículo 17.-** Para el caso de que en un mismo documento o expediente, existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial, se hará entrega de la información que proceda, atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la omisión de los mismos, por lo que la información solicitada se entregará en versión pública.

**Artículo 18.-** Cuando Movimiento Ciudadano Jalisco reciba de una persona física o jurídica información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular, establecen la Ley, el presente Reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Instituto.

**Artículo 19.-** El personal de Movimiento Ciudadano Jalisco, que tenga bajo su guardia y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y evitar su alteración pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley y los lineamientos emitidos por el Instituto.



## **TITULO TERCERO**

### **De la Unidad de Transparencia e Información**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 20.-** Movimiento Ciudadano Jalisco cuenta con la Unidad de Transparencia, para la recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 21.-** La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones que marca el artículo 31 de la Ley en la materia.

**Artículo 22.-** La Unidad de Transparencia deberá de tener a disposición de todo el público, mediante su portal de internet, la información de carácter fundamental en base a sus índices temáticos, mismo que deberán ser actualizados periódicamente sobre la información bajo su resguardo.

**Artículo 23.-**

La Unidad de Transparencia es la encargada de auxiliar a los petitionarios en la elaboración de las solicitudes de acceso a información, y en caso de no ser la competente para proporcionar la información solicitada, orientará sobre la dependencia Federal, Estatal o Municipal encargada de generar la información petitionada.

**Artículo 24.-** La Unidad de Transparencia llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba Movimiento Ciudadano Jalisco, y rendirá un informe trimestral al Coordinador Operativo Estatal, el que deberá contener por lo menos:

**I.-** Estadísticas y gráficas de solicitudes formuladas a Movimiento Ciudadano Jalisco;

**II.-** Estadísticas y gráficas del tiempo de respuesta a las solicitudes, y

**III.-** Estadísticas y gráficas del resultado de las solicitudes, en sentido positivo o negativo.



## **TITULO CUARTO** **Del Comité de Transparencia**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 25.-** Movimiento Ciudadano Jalisco, contará con un Comité para la clasificación de la información pública, con las atribuciones previstas por el artículo 29 de la Ley, a quien corresponde determinar su carácter como de libre acceso, reservada o confidencial de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

**Artículo 26.-** El Comité estará integrado por:

- 1.-** El Coordinador Operativo Estatal, quien presidirá las sesiones;
- 2.-** El titular de la Unidad de Transparencia, quien será el Secretario Técnico del Comité, y
- 3.-** De entre los órganos de control de Movimiento Ciudadano Jalisco, la Comisión Operativa Estatal, designará un integrante.

Cada uno de los integrantes que conforman el Comité, contará con un suplente que actuara en ausencia de su titular. Los suplentes serán nombrados por cada integrante del Comité.

**Artículo 27.-** El Comité sesionará de manera ordinaria cada 4 cuatro meses, y de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

**Artículo 28.-** La convocatoria para las sesiones del Comité, se hará a través del Secretario Técnico, con cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden el día.

**Artículo 29.-** Para que tengan validez las sesiones del Comité, se requerirá la asistencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 30.-** El Secretario Técnico al concluir cada sesión, levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la sesión, y de los acuerdos tomados; el acta deberá de ser firmada por los todos los que participaron en la sesión.



**Artículo 31.-** Las reuniones del Comité serán públicas y abiertas, salvo el caso en que, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, declaren como privada el desarrollo de alguna reunión, cuando por la importancia y relevancia de los asuntos a tratar lo ameriten.

## **TITULO QUINTO**

### **Procedimientos Administrativos**

#### **CAPITULO I**

#### **Procedimiento de Clasificación de Información**

**Artículo 32.-** La clasificación de la información como reservada la realizará El Comité de Transparencia de Movimiento Ciudadano Jalisco, siguiendo el procedimiento de clasificación de información que establece la Ley, los lineamientos emitidos por el ITEI, así como los criterios de Movimiento Ciudadano Jalisco relativos a la materia.

#### **CAPITULO II**

#### **Solicitud de protección de información**

**Artículo 33.-** La solicitud de protección de información es un procedimiento mediante el cual cualquier persona en cualquier momento, puede solicitar la clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución, supresión, ampliación y oposición de sus datos personales.

Se entenderá por datos personales lo referidos en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley.

**Artículo 34.-** El procedimiento para solicitar la protección de datos personales se registrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en los lineamientos emitidos por el ITEI, y en los criterios emitidos por Movimiento Ciudadano Jalisco relativos a la materia.

#### **CAPITULO III**

#### **Del Proceso de Acceso a la Información**

**Artículo 35.-** El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

- I.** Presentación de la solicitud de información;
- II.** Integración del expediente y resolución sobre la procedencia de la solicitud de información; y



**III.** Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

### **Sección Primera Solicitud de información**

**Artículo 36.-** La solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

- I.-** Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
- II.-** Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
- III.-** Domicilio, número de fax, correo electrónico para recibir notificaciones; y
- IV.-** Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

**Artículo 37.-** La solicitud de información pública debe presentarse:

- I.-** Vía telefónica, fax, correo electrónico, telegrama, mensajería, por escrito o a través del sistema INFOMEX.
- II.-** Por comparecencia personal ante la Unidad de Transparencia, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o
- III.-** En forma electrónica, en el formato de solicitud de la página de Movimiento Ciudadano Jalisco.

El horario de recepción de las solicitudes será de las 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Todas aquellas que se presenten fuera del horario referido se tendrán como recibidas al día hábil siguiente a su presentación.

**Artículo 38.-** La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Jalisco.

Cuando se presente una solicitud de información pública en la Unidad de Transparencia, y se advierta que dicha petición no es competencia de Movimiento Ciudadano Jalisco, el titular de la Unidad de Transparencia debe remitirla al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente.



## **Sección Segunda Procedencia de la solicitud de información**

**Artículo 39.-** La Unidad de Transparencia debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 36 del presente Reglamento, resolver sobre su admisión y notificar al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes de emitido.

Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro del día hábil siguiente a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud. En caso de que se cumpla la prevención, comenzará a contar el término de la contestación.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, la Unidad de Transparencia queda eximida de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

**Artículo 40.-** La Unidad de Transparencia debe integrar un expediente por cada solicitud de información pública admitida y asignarle un número único progresivo de identificación. El expediente debe contener:

- I.-** El original de la solicitud;
- II.-** Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;
- III.-** El original de la resolución;
- IV.-** Constancia del cumplimiento de la resolución y entrega de la información, en su caso; y
- V.-** Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

En caso de que una vez realizado el análisis de la información solicitada, se desprenda que la solicitud presentada no es competencia de Movimiento Ciudadano Jalisco, el original de la solicitud será remitido al ITEI, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento, quedando una copia simple del documento remitido en el expediente relativo.

**Artículo 41.-** La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

- I.-** Nombre del sujeto obligado correspondiente;



- II.-** Número de expediente de la solicitud;
- III.-** Datos de la solicitud;
- IV.-** Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V.-** Puntos resolutivos de la Unidad de Transparencia sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso;
- VI.-** Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 42.-** La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

La resolución que emita la UNIDAD DE TRANSPARENCIA deberá ser notificada al solicitante. La Unidad de Transparencia podrá realizar la notificación por Estrados, las cuales serán completamente válidas, en los siguientes supuestos:

**1.-** En caso de que el peticionario señale un domicilio fuera del Área Metropolitana de Guadalajara, y no señale correo electrónico; y

**2.-** En caso de que no exista el domicilio que señaló el solicitante, lo que se deberá de hacer constar en acta circunstanciada firmada por dos testigos.

### **Sección Tercera Acceso a la información**

**Artículo 43.-** El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I.-** Consulta directa de documentos;
- II.-** Reproducción de documentos;
- III.-** Elaboración de informes específicos, o
- IV.-** Una combinación de las anteriores.

Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica



correspondiente para su acceso, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Artículo 44.-** El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

- I.-** Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;
- II.-** Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el titular de la Unidad de Transparencia determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;
- III.-** Costo: la consulta directa de documentos no tiene costo;
- IV.-** Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, previa identificación del solicitante en presencia del servidor público responsable, y
- V.-** Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice.

**Artículo 45.-** El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

- I.-** Restricciones:
  - a)** La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello; y
  - b)** En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;
- II.-** Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el titular de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA determine que no es viable entregar la información mediante otro formato.
- III.-** Costo: el sujeto deberá determinarlo y notificarlo al solicitante por medio de la respuesta a la solicitud de información; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo de recuperación de los materiales o medios en que realice y de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.
- IV.-** Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad de Transparencia, al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que se trate de información contenida en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;



**V.- Tiempo:** la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el titular de la Unidad de Transparencia puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

**VI.- Formato:** la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando sea posible.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I

#### De la Interposición del Recurso de Revisión.

**Artículo 46.-** El recurso de revisión tiene por objeto que el ITEI revise la resolución de Movimiento Ciudadano Jalisco como sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, y se sustanciará en base a lo establecido en el Capítulo primero del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 47.-** En base a lo establecido en el artículo 80 de la Ley, el Recurso de revisión podrá ser presentado ante la Unidad de Transparencia, misma que deberá remitir la solicitud de inmediato al ITEI.

### CAPÍTULO II

#### Recurso de protección de datos personales

**Artículo 48.-** La revisión oficiosa de la resolución de protección emitida por Movimiento Ciudadano Jalisco, procede cuando se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial. Se deberá de sustanciar dicho procedimiento, con apego al capítulo II del Título Sexto de la Ley.



### **CAPÍTULO III**

#### **Recurso de transparencia**

**Artículo 49.-** Cualquier persona en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el ITEI, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de Movimiento Ciudadano Jalisco, cuando no publique la información fundamental a que está obligado. El citado procedimiento se llevará en base a lo establecido en el capítulo tercero, título sexto de la Ley.

### **TITULO SÉPTIMO De las Sanciones**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 50.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Código Penal, el Código Civil y demás legislación aplicable en el Estado de Jalisco.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**Único.-** El presente reglamento entrará en vigor el día 16 de Diciembre del 2016.